El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA / DEFECTOS FÁCTIVO Y SUSTANTIVO / CASOS EN QUE SE PRESENTAN / SE DENIEGA EL AMPARO.**

… reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales , sabido es que tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedencia de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones… en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución. (…)

… sobre el defecto sustantivo, en la sentencia SU-050 de 2017, se recordó que:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido una serie de situaciones en las que una providencia judicial presenta un defecto sustantivo. Estos eventos fueron enunciados de manera reciente en la sentencia T-344 de 2015 así: “(i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó…”

… sobre el defecto fáctico, se dijo en la sentencia T-147 de 2019, para citar solo un caso, que:

“Desde sus inicios esta Corte estableció que los jueces de conocimiento tienen amplias facultades discrecionales para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto. Por ello, determinó que cuando se alega un error de carácter probatorio, la evaluación de la providencia judicial por parte de un juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

“No obstante, tal poder discrecional debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad sería entendida como arbitrariedad judicial, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, julio treinta del dos mil veinte

Expediente: 66001-31-03-003-2020-00069-01

Acta N° 248 del 30 de julio del 2020

Decide la Sala la impugnación propuesta por el accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, el 10 de junio de 2020, en esta acción de tutela que **Dairo** **Cifuentes Orozco** promovió frente al **Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira,** y a la que fueron vinculados **Pedro Pablo Oliva Rosero, IMPOCOMA S.A.S.** y **Seguros Generales Suramericana S.A.**

#### **ANTECEDENTES**

Dairo Cifuentes Orozco reclamó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, vulnerado, en su sentir, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira en el proceso de responsabilidad civil que instauró contra Pedro Pablo Oliva Rosero, IMPOCOMA S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Relata que en ese asunto, el Juzgado incurrió en un defecto sustantivo y en uno fáctico.

El primero, por cuanto: (i) resolvió la cuestión con apoyo en el régimen de culpa probada del artículo 2341 del C. Civil, y no con fundamento en el de actividades peligrosas que regula el artículo 2356 del mismo estatuto, con lo cual desconoció el precedente jurisprudencial; (ii) en consecuencia, es al demandado al que le incumbe probar el hecho de la víctima como influyente en el resultado; (iii) desconoció las reglas de los artículos 176 y 228 del CGP, en la medida en que no valoró las pruebas en conjunto y desechó el dictamen pericial que no fue controvertido, quedó en firme y se erigió en plena prueba; (iv) impuso una sanción con apoyo en el artículo 206 del CGP, con desconocimiento de la teleología de la norma que busca sancionar a quien pretende enriquecerse sin causa, y lo que ocurrió es, simplemente, que hizo cuentas de los perjuicios que le ocasionó el siniestro; y (v) fue condenado en costas sin atender las reglas del artículo 365 del CGP.

Y el fáctico, porque: (i) hizo una indebida valoración de las pruebas, en la medida en que ninguna de ellas apunta a acreditar que el demandante tuvo injerencia en el suceso, pues solo se probó que la tractomula invadió el carril que llevaba el conductor de la moto; y (ii) caprichosamente le negó valor demostrativo al dictamen pericial aportado para acreditar el daño material, a la cotización que fue presentada sobre el valor de la reparación de la motocicleta y a un contrato de arrendamiento.

Pidió, en consecuencia, que se le ordenara al Juzgado dejar sin efecto el fallo emitido el 28 de noviembre de 2019 y volverlo a proferir atendiendo las reglas pertinentes.

El Juzgado de primera instancia, previa inadmisión, le dio trámite a la acción el 29 de mayo de 2020 y ordenó vincular a las personas arriba señaladas[[1]](#footnote-1).

Seguros de Vida Suramericana S.A. intervino para oponerse a lo pedido, por cuanto el Juzgado actuó dentro del marco legal pertinente.[[2]](#footnote-2)

Otro tanto dijo el representante legal de IMPOCOMA S.A.S. que pidió que se declarara improcedente, por cuanto las quejas apuntan contra el Juzgado y no frente a esa empresa.[[3]](#footnote-3)

Sobrevino la sentencia de primer grado que negó la protección. La funcionaria, señaló que el Juez Sexto Civil Municipal adoptó su decisión ajustado a derecho y con una debida argumentación; en efecto, dijo, expresó el fallo los motivos por los cuales aplicaba los efectos del artículo 2356 del C. Civil, en un caso como este en el que ambas partes desplegaban una actividad peligrosa; además, les dio a las pruebas el valor que les correspondía, por las inconsistencias de las mismas, incluyendo el contrato de arrendamiento aportado.

En consecuencia, señaló que no se daban los requisitos expresados por la Corte Constitucional para la prosperidad del amparo, concretamente un defecto sustantivo o uno procedimental.[[4]](#footnote-4)

 Impugnó el demandante, quien señala que en el fallo hubo carencia de fundamento, pues ningún razonamiento se hizo sobre el fondo del asunto; y faltó analizar el defecto fáctico planteado, y en su lugar se hizo alusión a un defecto procedimental que no fue planteado.[[5]](#footnote-5)

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude la accionante en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estima conculcado, en consideración a que el juzgado encartado, en el proceso de responsabilidad civil que instauró, se equivocó en la interpretación de los artículos 2356 del Código Civil, 176, 206 y 228 del Código General del Proceso; e incurrió en un defecto fáctico por la inadecuada valoración de las pruebas allegadas.

En lo que se refiere a la legitimación, es clara por activa pues el accionante actúa como demandante en el proceso en el que, según afirma, se violentaron sus garantías fundamentales; también lo es por pasiva, en el entendido de que es ante el Juzgado accionado que se tramita la responsabilidad civil extracontractual que se pone bajo el análisis del juez constitucional; y por último están legitimados los vinculados para intervenir en este caso pues integran el extremo pasivo en el aludido juicio ordinario.

 Ahora bien, el juzgado de primera instancia, se dijo, negó el amparo, al estimar que el Juez sí realizó un análisis adecuado de las normas en las que sustentó el fallo, y dio cuenta razonada del porqué las pruebas no conducían a la demostración de los perjuicios invocados y su cuantía.

 Pues bien, reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[6]](#footnote-6), sabido es que tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedencia de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

 En el presente caso, se cumplen los requisitos generales, porque de por medio está el derecho fundamental al debido proceso, no había lugar a impugnar el fallo por ser de única instancia, se presentó dentro del plazo razonable de los seis meses posteriores al fallo, si se tiene presente que se profirió el 28 de noviembre del 2019[[7]](#footnote-7) y la acción de tutela el 27 de mayo del año que avanza, además si se tiene en cuenta la suspensión de términos que hubo en razón de la pandemia, a partir del 16 de marzo de 2020, si el demandante tuviera razón estaría en entredicho su derecho; los hechos fueron plantados con claridad y el fallo no es de tutela.

 Sigue, en consecuencia, analizar si el funcionario incurrió en los defectos genéricos que se le imputan: sustantivo y fáctico, y si el Juzgado de primera instancia acertó al negar la protección.

 Para dilucidarlo, se recuerda, primero, que sobre el defecto sustantivo, en la sentencia SU-050 de 2017, se recordó que:

La jurisprudencia de esta Corporación[[8]](#footnote-8) ha establecido una serie de situaciones en las que una providencia judicial presenta un defecto sustantivo. Estos eventos fueron enunciados de manera reciente en la sentencia T-344 de 2015[[9]](#footnote-9) así: “*(i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente[[10]](#footnote-10), b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia[[11]](#footnote-11), c) es inexistente[[12]](#footnote-12), d) ha sido declarada contraria a la Constitución[[13]](#footnote-13), e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador[[14]](#footnote-14); (ii) cuando a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable[[15]](#footnote-15) o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”[[16]](#footnote-16) o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) cuando no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes[[17]](#footnote-17), (iv) cuando la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva[[18]](#footnote-18) o contraria a la Constitución[[19]](#footnote-19); (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”[[20]](#footnote-20); (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso[[21]](#footnote-21) o (vii) cuando se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto[[22]](#footnote-22). Existe defecto sustantivo igualmente cuando (viii) la decisión no está justificada en forma suficiente[[23]](#footnote-23) de tal manera que se afectan derechos fundamentales[[24]](#footnote-24); (ix) cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial[[25]](#footnote-25) y, (x) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución[[26]](#footnote-26).*

 En tanto que, sobre el defecto fáctico, se dijo en la sentencia T-147 de 2019, para citar solo un caso, que:

Desde sus inicios esta Corte estableció que los jueces de conocimiento tienen amplias facultades discrecionales para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto[[27]](#footnote-27). Por ello, determinó que cuando se alega un error de carácter probatorio, la evaluación de la providencia judicial por parte de un juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial[[28]](#footnote-28).

No obstante, tal poder discrecional debe estar inspirado en los principios de la *sana crítica*, atender necesariamente criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad sería entendida como arbitrariedad judicial, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada[[29]](#footnote-29).

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el defecto fáctico se configura cuando: (i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; (ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; (iii) no se valora en su integridad el material probatorio, y/o (iv) las pruebas carecen de aptitud o de legalidad, por su inconducencia, o porque fueron recaudadas de forma inapropiada, *“caso último en el que deben ser consideradas como pruebas nulas de pleno derecho”*[[30]](#footnote-30).

Asimismo, esta Corte puntualizó que este defecto tiene dos dimensiones, una positiva[[31]](#footnote-31) y otra negativa[[32]](#footnote-32). La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por completo equivocada, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello; y la segunda, cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna.

Con todo, esta Corporación ha sido enfática en señalar que para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, *“[e]l error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto”*[[33]](#footnote-33).

La cualificación del defecto fáctico implica que el yerro debe ser relevante, no solo en términos de protección del derecho al debido proceso, sino también respecto a la controversia jurídica bajo examen[[34]](#footnote-34). De tal suerte que:

*“no competente [sic] al juez constitucional remplazar al juzgador de instancia en la valoración de las pruebas desconociendo la autonomía e independencia de éste al igual que el principio del juez natural, ni realizar un examen del material probatorio que resulta exhaustivo, en tanto, como lo señaló esta Corporación en Sentencia T-055 de 1997, ‘tratándose del análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia’”*[[35]](#footnote-35) (Negrilla fuera del original).

En efecto, la jurisprudencia ha destacado que el análisis del juez constitucional debe ser cuidadoso y no basta con establecer una lectura diferente de las pruebas, pues en la actividad probatoria está de por medio el principio de autonomía judicial. En ese sentido, la Sentencia SU-489 de 2016[[36]](#footnote-36) indicó que la determinación del defecto fáctico:

*“(…) no puede resultar de una proyección automática, pues la valoración probatoria del juez natural es, al menos en principio, resultado de su apreciación libre y autónoma, aunque sin duda, no arbitraria, la que no puede, sin más, ser desplazada e invalidada, por un criterio simplemente diferente, dado por el juez de tutela. Así, si bien este defecto puede en realidad presentarse, y las personas o ciudadanos afectados deben ser protegidos ante tal eventualidad, el juez constitucional ha de ser extremadamente prudente y cauteloso, para no afectar con su decisión, ese legítimo espacio de autonomía del juez natural”.*

Adicionalmente, la parte actora tiene la carga de la prueba salvo excepciones, pues se trata de cuestionar *“una decisión de un juez que ha estado sometida a todas las garantías constitucionales y legales existentes”*[[37]](#footnote-37).

En síntesis, dado que el defecto fáctico se puede presentar: (i) por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas; (ii) por la falta de valoración del acervo probatorio y (iii) por desconocimiento de las reglas de la sana crítica; le corresponde al accionante demostrarle al juez de tutela la forma en la que se produjo el yerro en cualquiera de las modalidades referidas y cómo

 Vistos los anteriores parámetros, coincide la Sala con la resolución de primer grado, por cuanto no se advierte en la actuación del Juez Sexto Civil Municipal de Pereira, la incursión en ninguno los dos defectos que se le atribuyen.

 En lo que atañe al sustantivo, es cierto que al escuchar la sentencia proferida, divagó en cuál era el régimen aplicable al caso, y se paseó por los artículos 2341, 2356 y 2357 del Código Civil, y entre las tesis de la neutralización de culpas, el grado de culpabilidad y el grado de incidencia causal, desconociendo, ahí sí, que la jurisprudencia vigente en esta materia apunta en este último sentido, es decir, que cuando en el suceso concurren dos actividades peligrosas, la cuestión debe mirarse a la luz del artículo 2356, pero atendiendo la injerencia de cada uno de los agentes, es decir, que se trata de dilucidar el problema en el ámbito de lo causal y no en el de la culpabilidad, a partir de lo cual, dependiente esa actividad, puede condenarse al demandado, si fue la suya la determinante para el resultado; o absolverlo, si lo fue la de la víctima; o reducir la indemnización si ambos contribuyeron de manera determinante. Así lo ha dicho la jurisprudencia más reciente, en providencias como la SC5885-2016, la SC12994-2016, o la SC-2107-2018 para citar solo algunas[[38]](#footnote-38), lo cual, valga decir, también ha sido planteado por esta Corporación.[[39]](#footnote-39)

 Pero de ese rodeo del juez no se desprende el defecto sustantivo anunciado, en la medida en que, escuchado el audio respectivo, a la postre lo que hizo fue analizar la incidencia causal en el accidente, tanto del conductor de la tractomula, como la del que dirigía la motocicleta. En esa medida, dentro del margen de independencia y autonomía que le es propio, halló que uno y otro contribuyeron al suceso, aquel, por invadir el carril ajeno, y este, por andar desprevenido y no adoptar ninguna conducta que permitiera evitar el impacto, conclusión a la que llegó, en sano criterio, luego de desechar sus respuestas en el sentido de que no vio el vehículo con tiempo para esquivarlo, cuando la prueba apunta a que esa tractomula ya estaba superando a otra que estaba parqueada obstruyéndole el paso y, por tanto, afirmar que pudo observar esta, pero no aquella, parecía un contrasentido, analizado con juicio por el funcionario.

 Esto descarta que su interpretación de la norma hubiese sido caprichosa o arbitraria, más bien, fue producto de lo que en la realidad le ofrecía el material probatorio allegado.

 En cuanto a la indebida aplicación de los artículos 176 y 228 del CGP, se tiene que en la sentencia el juez expresó el valor demostrativo que le dio a cada prueba y las analizó en conjunto, incluyendo el dictamen pericial aportado y los documentos. Es decir, que tuvo en cuenta el principio de la comunidad de la prueba y, a partir de esa verificación integral, adoptó la decisión pertinente.

 Y sobre el artículo 206 del mismo estatuto, nunca le hizo decir a la norma nada que ella no refiera, esto es, que si la cantidad estimada bajo juramento excede del 50% de lo que se pruebe, debe imponérsele al que hizo el juramento estimatorio una sanción equivalente al 10% de la diferencia, tal cual se hizo por parte del Juzgado. Que la norma pudiera admitir otra interpretación, es simplemente querer contraponer al criterio del juez el que es propio del ahora accionante, cuestión que es ajena a esta especial acción, en la medida en que, está claro, ella no se erige en una nueva instancia que permita volver sobre ese tipo de interpretaciones.

 Así que tampoco allí hay una conclusión antojadiza o caprichosa que merezca la intervención del juez constitucional.

 Ahora, en lo que respecta al defecto fáctico, aunque el impugnante acierta al decir que el juzgado analizó un defecto procedimental no propuesto, lo que es cierto, basta leer lo que sobre el mismo tiene dicho la Corte para concluir que en este caso no se pudo haber presentado por estas razones:

 El juez no dejó de decretar las pruebas pedidas por ambas partes, ni de practicarlas; al contrario, accedió a todas ellas; tampoco omitió valorarlas una a una: los documentos, los interrogatorios, los testimonios, el dictamen pericial, y luego en conjunto, para concluir que faltó probar si los daños de la moto fueron los que realmente se produjeron con el accidente, si todas las reparaciones que se mencionaban derivaban del mismo, si el valor de la cotización correspondía a la realidad, más lo inviable que parecía reconocer un monto superior al costo mismo de la motocicleta. Luego desechó el dictamen, por cuanto, con razón, dijo que el perito nunca explicó si los valores que reportó correspondían efectivamente a los daños causados a la moto por la tractomula, se limitó a repetir lo que dijo el demandante y los valores de la aludida cotización, con lo cual, faltó a los deberes del artículo 228; y finalmente, adujo sus reservas sobre el contrato de arrendamiento, no solo por la falta de acreditación de la necesidad de la moto para trabajar, sino porque con el tiempo que duró pagando el presunto canon de arrendamiento hubiera satisfecha las obligaciones derivadas de la reparación o de un nuevo artefacto. De manera que allí quedó evidenciada su argumentación, frente a las reglas de la sana crítica, por lo que, como dice la jurisprudencia, era carga del accionante demostrar en sede de tutela en qué forma fue que el juez incumplió sus cargas e incurrió en el error que se le endilga.

 Suficientes estas razones, entonces, para confirmar el fallo opugnado.

 **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la **Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, el 10 de junio de 2020, en esta acción de tutela que **Dairo** **Cifuentes Orozco** promovió frente al **Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira,** y a la que fueron vinculados **Pedro Pablo Oliva Rosero, IMPOCOMA S.A.S.** y **Seguros Generales Suramericana S.A.**

 Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

 Oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Archivo 6. C. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 9. C. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 10. C. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 11. C. 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 12. C. 1 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-6)
7. Pág. 128 del paquete 3 del expediente del proceso 2018-00979-01, C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencias T-158 de 1993 MSPS Jorge Arango Mejía y Antonio Barrera Carbonell, T-572 de 1994 MP Alejandro Martínez Caballero, T-100 de 1998 MP José Gregorio Hernández Galindo, SU-159 2002 MP Manuel José Cepeda Espinosa, T-808 de 2007 MP E Catalina Botero Marino y T-086 de 2007 MP Manuel José Cepeda Espinosa, SU-174 de 2007 MP Manuel José Cepeda Espinosa, T-364 de 2009 MP Mauricio González Cuervo, T-792 de 2010 MP Jorge Iván Palacio, T-510 de 2011 MP Jorge Iván Palacio, T-343 de 2011 MP Humberto Sierra Porto, T-138 de 2011 MP María Victoria Calle Correa, T-360 de 2011 MP Humberto Antonio Sierra Porto, T-160 de 2013 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-267 de 2013 MP Jorge Iván Palacio, T-465 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-564 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, SU.917 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-116 de 2014 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-146 de 2014 MP Mauricio González Cuervo, T-374 de 2014 Luis Ernesto Vargas Silva, SU.770 de 2014 MP Mauricio González Cuervo, T-869 de 2014 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-073 de 2015 MP Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-8)
9. MP (E) Myriam Ávila Roldan. [↑](#footnote-ref-9)
10. *“Sentencia T-189 de 2005”.* [↑](#footnote-ref-10)
11. *“Sentencia T-205 de 2004”.* [↑](#footnote-ref-11)
12. *“Sentencia T-800 de 2006”.* [↑](#footnote-ref-12)
13. *“Sentencia T-522 de 2001”.* [↑](#footnote-ref-13)
14. *“Sentencia SU-159 de 2002”.* [↑](#footnote-ref-14)
15. *Sentencias T-1101 de 2005, T-1222 de 2005 y T-051 de 2009.* [↑](#footnote-ref-15)
16. *Sentencias T-001 de 1999 y T-462 de 2003.* [↑](#footnote-ref-16)
17. *Sentencia T-814 de 1999, T-462 de 2003, T-1244 de 2004, T-462 de 2003 y T-1060 de 2009.* [↑](#footnote-ref-17)
18. *Sentencia T-018 de 2008.* [↑](#footnote-ref-18)
19. *Sentencia T-086 de 2007.* [↑](#footnote-ref-19)
20. T-231 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Dijo la Corte: *“La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discurra ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la "malversación" de la competencia y de la manifiesta actuación ultra o extra vires de su titular. // Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un* *poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo)…”.* [↑](#footnote-ref-20)
21. *Sentencia T-807 de 2004.* [↑](#footnote-ref-21)
22. *Sentencia T-056 de 2005, T-1216 de 2005, T-298 de 2008 y T-066 de 2009.* [↑](#footnote-ref-22)
23. *Sentencias T-114 de 2002 y T- 1285 de 2005.* [↑](#footnote-ref-23)
24. *Sentencia T-086 de 2007.* [↑](#footnote-ref-24)
25. *Sentencias T-193 de 1995, T-949 de 2003, T-1285 de 2005 y T-086 de 2007.*

 *Sentencias SU-640 de 1998, T-462 de 2003, T-292 de 2006 y T-086 de 2007.* [↑](#footnote-ref-25)
26. *Sentencias T-1625 de 2000, T-522 de 2001, SU-1184 de 2001 y T-047 de 2005.* [↑](#footnote-ref-26)
27. La Corte Constitucional, en sentencia T-055 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, determinó que, en lo que hace al análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia. [↑](#footnote-ref-27)
28. Ver, entre otras, las sentencias T-231 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-442 de 1994, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-008 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-025 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-159 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-109 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-264 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-114 de 2010, M. P. Mauricio González Cuervo, SU-198 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. En ésta última se indicó expresamente: *“la intervención del juez de tutela, en relación con el manejo dado por el juez de conocimiento es, y debe ser,****de carácter extremadamente reducido****. El respeto por los principios de autonomía judicial y del juez natural, impiden que el juez de tutela realice un examen exhaustivo del material probatorio”*.(negrita fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-28)
29. Ver sentencia T-442 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Allí se indicó: *“si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica…, dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”*. [↑](#footnote-ref-29)
30. Corte Constitucional, Sentencia SU-489 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-30)
31. Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002, entre otras. [↑](#footnote-ref-31)
32. Corte Constitucional, Sentencias T-442 de 1994 y SU-159 de 2002, entre otras. [↑](#footnote-ref-32)
33. Corte Constitucional, Sentencias SU-198 de 2013, precitada, y T-636 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-33)
34. Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-34)
35. Corte Constitucional, Sentencia SU-447 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, citada por la sentencia T-213 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas. [↑](#footnote-ref-35)
36. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-36)
37. Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-37)
38. El argumento del funcionario puede escucharse a partir del Min 9:29 en adelante, de la audiencia denominada “SENTENCIA”, expediente del proceso 2018-00979-01, C. 1. [↑](#footnote-ref-38)
39. TSP, SCF. Sentencia del 29/09/17, Rad. 2015-00107-01. M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-39)